

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-61/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
16 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIO: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-61/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento veinte casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación **trescientas ochenta y nueve casillas.**

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio 16CD/DF/0151/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **16CD/JIN01/12/DF** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-61/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5427/2012.

VII. Radicación y apertura del incidente. Por acuerdo de veintidós de julio de este año, el Magistrado instructor radicó e instruyó la apertura del presente incidente.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

VIII. Requerimiento. El veintitrés de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 16 en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

4. Interés Jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Humberto Mata Cázares, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para

vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición del promovente en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la

posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas

SUP-JIN-61/2012
Incidente

contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-61/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	votación.	

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo

SUP-JIN-61/2012
Incidente

levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-61/2012
Incidente

las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Total”.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 16 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 16 DEL DISTRITO FEDERAL.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

NO.	CASILLA
1.	3207-C1
2.	3266-B
3.	3269-C1
4.	3276-B
5.	3287-C1

NO.	CASILLA
6.	3295-C4
7.	3298-C3
8.	3302-B
9.	3308-B
10.	3311-C1

NO.	CASILLA
11.	3312-B
12.	3318-C2
13.	3322-C2
14.	3339-C1
15.	3349-B

NO.	CASILLA
16.	3354-B
17.	3419-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de las copias certificadas del acta circunstanciada del cómputo distrital, acuerdo mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas se consideraron para el recuento de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las actas circunstanciadas de recuento parcial y votos reservados de la misma elección, se advierte que el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Álvaro Obregón, y como ya se dijo, la pretensión del enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento”, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con rubro fundamental.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna mas boletas sobrantes.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	3163-B	43.	3214-C1	85.	3277-C1	127.	3334-B
2.	3164-B	44.	3214-C4	86.	3278-C1	128.	3337-C1
3.	3164-C1	45.	3214-C5	87.	3279-B	129.	3338-B
4.	3165-B	46.	3215-C1	88.	3280-C1	130.	3339-B
5.	3165-C1	47.	3216-C1	89.	3283-B	131.	3342-C1
6.	3166-C1	48.	3236-B	90.	3284-B	132.	3344-C1
7.	3168-B	49.	3236-C1	91.	3285-B	133.	3345-C1
8.	3169-C1	50.	3238-C1	92.	3285-C1	134.	3346-C1
9.	3171-C1	51.	3239-C1	93.	3286-C1	135.	3351-C1
10.	3172-B	52.	3240-B	94.	3288-C2	136.	3351-C2
11.	3173-B	53.	3241-C1	95.	3290-C1	137.	3352-C1
12.	3174-C1	54.	3242-C1	96.	3291-C2	138.	3354-C1
13.	3175-C1	55.	3243-B	97.	3294-B	139.	3354-C2
14.	3176-C1	56.	3244-B	98.	3295-C5	140.	3355-B
15.	3177-B	57.	3246-B	99.	3296-B	141.	3357-B
16.	3179-B	58.	3247-B	100.	3298-C1	142.	3358-C1
17.	3180-C1	59.	3248-B	101.	3299-B	143.	3359-B
18.	3181-B	60.	3248-C1	102.	3300-C1	144.	3359-C1
19.	3182-C1	61.	3249-B	103.	3300-C2	145.	3360-C1
20.	3183-C1	62.	3249-C1	104.	3301-B	146.	3360-C4
21.	3184-B	63.	3251-B	105.	3302-C1	147.	3362-C2
22.	3184-S1	64.	3252-B	106.	3305-B	148.	3363-B
23.	3185-B	65.	3252-C1	107.	3305-C1	149.	3363-C1
24.	3187-B	66.	3254-B	108.	3306-B	150.	3375-B
25.	3188-C1	67.	3254-C1	109.	3308-C1	151.	3406-B
26.	3189-C1	68.	3256-C1	110.	3309-C1	152.	3410-B
27.	3191-B	69.	3257-C1	111.	3310-B	153.	3410-C1
28.	3194-B	70.	3258-C1	112.	3314-B	154.	3412-B
29.	3194-C1	71.	3259-B	113.	3315-C1	155.	3412-C1
30.	3194-C2	72.	3259-C1	114.	3315-C2	156.	3413-C1
31.	3195-C1	73.	3260-C1	115.	3317-B	157.	3414-C1
32.	3199-C1	74.	3261-C1	116.	3318-C1	158.	3415-B
33.	3201-B	75.	3262-B	117.	3320-B	159.	3416-B
34.	3202-C1	76.	3265-C1	118.	3322-B	160.	3417-B
35.	3204-B	77.	3266-C1	119.	3323-C1	161.	3417-C1
36.	3205-B	78.	3267-C1	120.	3323-C2	162.	3421-C1
37.	3206-B	79.	3267-C2	121.	3326-B	163.	3423-C1
38.	3208-C1	80.	3270-C1	122.	3328-C1	164.	3425-B
39.	3210-C1	81.	3272-B	123.	3330-C1	165.	3473-C1
40.	3210-C2	82.	3274-B	124.	3330-C2		
41.	3212-C2	83.	3276-C1	125.	3333-B		
42.	3213-B	84.	3277-B	126.	3333-C1		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

III. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, es **infundada** la pretensión de recuento respecto de las casillas en donde la parte actora alega lo siguiente:

a) El acta contiene datos ilegibles o faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

NO.	CASILLA
1.	3208-B
2.	3237-C1
3.	3242-B
4.	3250-C1
5.	3260-B

NO.	CASILLA
6.	3364-C2
7.	3269-B
8.	3270-B
9.	3282-C1
10.	3302-C2

NO.	CASILLA
11.	3312-C1
12.	3329-B
13.	3335-C1
14.	3343-B
15.	3364-C1

NO.	CASILLA
16.	3419-B
17.	3425-C1
18.	3479-C1
19.	3481-C2

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los nombres, firmas y cantidades completas, lo que permite concluir que son legibles y no faltan datos, de ahí lo infundado de la pretensión de recuento solicitada.

b) No se tiene el acta.

NO.	CASILLA
1.	3309-B

SUP-JIN-61/2012
Incidente

Contrario a lo sostenido por la actora, la revisión del expediente permite establecer que sí existe acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3309-B, de ahí que resulte **infundado** el planteamiento hecho valer.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) **coinciden plenamente** con el total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA
1.	3166-B
2.	3168-C1
3.	3169-B
4.	3170-B
5.	3175-B
6.	3176-B
7.	3176-C2
8.	3176-C4
9.	3178-B
10.	3180-B
11.	3184-C1
12.	3186-C1
13.	3188-B
14.	3190-B
15.	3193-B
16.	3195-B
17.	3196-B
18.	3196-C1
19.	3198-B
20.	3198-C1
21.	3199-B
22.	3200-B
23.	3202-B
24.	3203-B
25.	3204-C1
26.	3206-C1
27.	3209-C1
28.	3210-B
29.	3211-C1
30.	3212-B
31.	3213-C1
32.	3213-C2
33.	3214-B
34.	3214-C3
35.	3215-B

NO.	CASILLA
36.	3235-C1
37.	3242-C2
38.	3245-C1
39.	3253-B
40.	3255-B
41.	3263-B
42.	3263-C1
43.	3263-C2
44.	3264-B
45.	3264-C1
46.	3265-B
47.	3268-C1
48.	3269-C2
49.	3271-B
50.	3272-C1
51.	3273-B
52.	3273-C1
53.	3274-C1
54.	3275-B
55.	3275-C1
56.	3278-C2
57.	3278-C3
58.	3279-C1
59.	3280-B
60.	3281-B
61.	3288-B
62.	3289-C1
63.	3289-C2
64.	3293-B
65.	3293-C1
66.	3295-B
67.	3295-C1
68.	3295-C2
69.	3295-C3
70.	3296-C1

NO.	CASILLA
71.	3296-C2
72.	3296-C3
73.	3300-B
74.	3301-C1
75.	3301-C2
76.	3303-B
77.	3303-C1
78.	3304-C1
79.	3306-C1
80.	3307-C1
81.	3310-C2
82.	3314-C1
83.	3315-B
84.	3315-C3
85.	3316-C1
86.	3321-B
87.	3322-C1
88.	3324-C1
89.	3328-B
90.	3330-B
91.	3332-B
92.	3335-B
93.	3336-C1
94.	3337-B
95.	3340-B
96.	3341-B
97.	3341-C1
98.	3343-C1
99.	3347-B
100.	3348-B
101.	3348-C1
102.	3349-C1
103.	3352-C2
104.	3353-B
105.	3356-B

NO.	CASILLA
106.	3356-C1
107.	3360-B
108.	3360-C2
109.	3360-C3
110.	3361-B
111.	3361-C1
112.	3362-B
113.	3372-B
114.	3373-B
115.	3401-B
116.	3402-B
117.	3403-B
118.	3403-C1
119.	3404-B
120.	3405-B
121.	3407-C1
122.	3408-C1
123.	3409-B
124.	3409-C1
125.	3415-C1
126.	3418-B
127.	3418-C1
128.	3421-B
129.	3423-B
130.	3477-B
131.	3477-C1
132.	3478-B
133.	3478-C1
134.	3479-B
135.	3480-B
136.	3481-B
137.	3482-B
138.	3482-C1

Es **infundada** la pretensión de la actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, se advierte coincidencia entre las cifras anotadas, como se demuestra a continuación:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
1.	3166-B	363	363	SI
2.	3168-C1	433	433	SI
3.	3169-B	382	382	SI
4.	3170-B	338	338	SI
5.	3175-B	406	406	SI
6.	3176-B	440	440	SI
7.	3176-C2	433	433	SI
8.	3176-C4	432	432	SI
9.	3178-B	339	339	SI
10.	3180-B	*262	262	SI
11.	3184-C1	353	353	SI
12.	3186-C1	460	460	SI
13.	3188-B	448	448	SI
14.	3190-B	445	445	SI
15.	3193-B	500	500	SI
16.	3195-B	411	411	SI
17.	3196-B	464	464	SI
18.	3196-C1	483	483	SI
19.	3198-B	291	291	SI
20.	3198-C1	292	292	SI
21.	3199-B	323	323	SI
22.	3200-B	309	309	SI
23.	3202-B	393	393	SI
24.	3203-B	*315	315	SI
25.	3204-C1	353	353	SI
26.	3206-C1	270	270	SI
27.	3209-C1	324	324	SI
28.	3210-B	397	397	SI
29.	3211-C1	320	320	SI
30.	3212-B	648	438	SI
31.	3213-C1	404	404	SI
32.	3213-C2	408	408	SI
33.	3214-B	445	445	SI
34.	3214-C3	459	459	SI
35.	3215-B	347	347	SI
36.	3235-C1	346	346	SI
37.	3242-C2	348	348	SI
38.	3245-C1	403	403	SI
39.	3253-B	362	362	SI
40.	3255-B	328	328	SI
41.	3263-B	371	371	SI
42.	3263-C1	370	370	SI
43.	3263-C2	358	358	SI
44.	3264-B	372	372	SI
45.	3264-C1	362	362	SI
46.	3265-B	442	442	SI
47.	3268-C1	436	436	SI
48.	3269-C2	331	331	SI

SUP-JIN-61/2012
Incidente

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
49.	3271-B	418	418	SI
50.	3272-C1	417	417	SI
51.	3273-B	299	299	SI
52.	3273-C1	315	315	SI
53.	3274-C1	463	463	SI
54.	3275-B	331	331	SI
55.	3275-C1	380	380	SI
56.	3278-C2	436	436	SI
57.	3278-C3	437	437	SI
58.	3279-C1	439	439	SI
59.	3280-B	400	400	SI
60.	3281-B	395	395	SI
61.	3288-B	318	318	SI
62.	3289-C1	398	398	SI
63.	3289-C2	379	379	SI
64.	3293-B	358	358	SI
65.	3293-C1	377	377	SI
66.	3295-B	501	501	SI
67.	3295-C1	487	487	SI
68.	3295-C2	478	478	SI
69.	3295-C3	505	505	SI
70.	3296-C1	*397	397	SI
71.	3296-C2	367	367	SI
72.	3296-C3	390	390	SI
73.	3300-B	320	320	SI
74.	3301-C1	354	354	SI
75.	3301-C2	379	379	SI
76.	3303-B	449	449	SI
77.	3303-C1	434	434	SI
78.	3304-C1	339	339	SI
79.	3306-C1	436	436	SI
80.	3307-C1	439	439	SI
81.	3310-C2	320	320	SI
82.	3314-C1	517	517	SI
83.	3315-B	396	396	SI
84.	3315-C3	371	371	SI
85.	3316-C1	486	486	SI
86.	3321-B	445	445	SI
87.	3322-C1	370	370	SI
88.	3324-C1	414	413	SI
89.	3328-B	459	459	SI
90.	3330-B	349	349	SI
91.	3332-B	402	402	SI
92.	3335-B	349	349	SI
93.	3336-C1	394	394	SI
94.	3337-B	475	475	SI
95.	3340-B	373	373	SI
96.	3341-B	505	505	SI
97.	3341-C1	485	485	SI
98.	3343-C1	391	391	SI
99.	3347-B	428	428	SI
100.	3348-B	477	477	SI
101.	3348-C1	480	480	SI
102.	3349-C1	446	446	SI
103.	3352-C2	438	438	SI
104.	3353-B	284	284	SI
105.	3356-B	441	441	SI
106.	3356-C1	419	419	SI
107.	3360-B	462	462	SI

SUP-JIN-61/2012
Incidente

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
108.	3360-C2	452	452	SI
109.	3360-C3	459	459	SI
110.	3361-B	444	444	SI
111.	3361-C1	452	452	SI
112.	3362-B	*338	338	SI
113.	3372-B	491	491	SI
114.	3373-B	396	396	SI
115.	3401-B	358	358	SI
116.	3402-B	330	330	SI
117.	3403-B	310	310	SI
118.	3403-C1	316	316	SI
119.	3404-B	344	344	SI
120.	3405-B	310	310	SI
121.	3407-C1	425	425	SI
122.	3408-C1	289	289	SI
123.	3409-B	447	447	SI
124.	3409-C1	433	433	SI
125.	3415-C1	362	362	SI
126.	3418-B	523	523	SI
127.	3418-C1	516	516	SI
128.	3421-B	525	525	SI
129.	3423-B	360	360	SI
130.	3477-B	310	310	SI
131.	3477-C1	301	301	SI
132.	3478-B	361	361	SI
133.	3478-C1	378	378	SI
134.	3479-B	418	418	SI
135.	3480-B	322	322	SI
136.	3481-B	473	473	SI
137.	3482-B	408	408	SI
138.	3482-C1	400	400	SI

* La cifra se obtuvo de la certificación que expidió el Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón.

Es pertinente señalar que la certificación expedida por el Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital del Distrito Federal, respecto del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores correspondiente, la cual reviste el carácter de documental pública, se encuentra agregada a los autos del presente juicio y se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma sirve de sustento para afirmar que existe coincidencia en las casillas 3180-B, 3203-B, 3296-C1 y 3362-B.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

En mérito de lo anterior, es claro que existe plena coincidencia entre las cantidades de los rubros fundamentales asentadas en las actas, por lo que resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

c.2) Casilla en la cual no coinciden las boletas sacadas de la urna (votos), con el total de ciudadanos que votaron, no obstante, **es subsanable** por la razón que se indica la última columna del cuadro que se inserta a continuación.

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	OBSERVACIÓN
1.	3313-C1	546	176	EN BLANCO	370	De la resta obtenida de boletas recibidas menos boletas sobrantes (546-176=370), el resultado coincide con el rubro fundamental "Total de ciudadanos que votaron"

Como se advierte del cuadro inserto, en la casilla que se analiza, el rubro atinente fue subsanado, de modo que los rubros impugnados adquirieron coincidencia, por ende, la pretensión de la coalición actora resulta infundada.

c. 3) El número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron y las diferencias no son subsanables.

NO.	CASILLA
1.	3167-C1
2.	3176-C3
3.	3179-C2
4.	3185-C1
5.	3197-B
6.	3203-C1
7.	3207-B
8.	3209-B
9.	3211-B
10.	3212-C1

NO.	CASILLA
11.	3214-C2
12.	3216-B
13.	3236-C2
14.	3244-C1
15.	3251-C1
16.	3253-C1
17.	3253-C2
18.	3255-C1
19.	3261-B
20.	3268-B

NO.	CASILLA
21.	3282-B
22.	3289-B
23.	3292-B
24.	3297-C2
25.	3298-C2
26.	3304-B
27.	3309-C2
28.	3324-C1
29.	3329-C1
30.	3332-C1

NO.	CASILLA
31.	3340-C1
32.	3353-C1
33.	3358-B
34.	3362-C1
35.	3399-B
36.	3405-C1
37.	3407-B
38.	3408-B

En el caso de las casillas señaladas en el cuadro preinserto, no es posible subsanar los rubros, ni aun acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de julio del año en curso, tal y como se demuestra a continuación.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
1.	3167-C1	*283	293	293	NO
2.	3176-C3	*430	436	436	NO
3.	3179-C2	*456	460	460	NO
4.	3185-C1	*458	456	456	NO
5.	3197-B	*416	423	423	NO
6.	3203-C1	*314	316	316	NO
7.	3207-B	*256	257	257	NO
8.	3209-B	*305	307	307	NO
9.	3211-B	*314	309	309	NO
10.	3212-C1	*403	404	404	NO
11.	3214-C2	*465	468	468	NO
12.	3216-B	*383	399	392	NO
13.	3236-C2	*379	380	380	NO
14.	3244-C1	*385	593	383	NO
15.	3251-C1	*344	354	354	NO
16.	3253-C1	*321	337	337	NO
17.	3253-C2	*372	374	374	NO
18.	3255-C1	*349	346	346	NO
19.	3261-B	*319	325	325	NO
20.	3268-B	*408	409	409	NO
21.	3282-B	*399	EN BLANCO	407	NO
22.	3289-B	*NO ESTÁ LA LISTA NOMINAL	405	405	NO
23.	3292-B	*306	312	312	NO
24.	3297-C2	*354	358	358	NO
25.	3298-C2	*355	359	359	NO
26.	3304-B	*342	343	343	NO
27.	3309-C2	*336	341	341	NO
28.	3324-C1	*420	413	413	NO
29.	3329-C1	*469	471	471	NO
30.	3332-C1	*435	434	434	NO
31.	3340-C1	*385	390	390	NO
32.	3353-C1	*300	285	285	NO
33.	3358-B	*347	351	351	NO
34.	3362-C1	*375	348	348	NO
35.	3399-B	*486	488	488	NO
36.	3405-C1	*304	292	292	NO
37.	3407-B	*435	445	445	NO
38.	3408-B	*NO ESTÁ LA LISTA NOMINAL	298	298	NO

*Los datos se obtuvieron de la certificación expedida por el Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

Es pertinente señalar que la certificación aludida se encuentra agregada a los autos del presente juicio, y se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documento que sirve de base para que subsistan las inconsistencias ya señaladas.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas.

c. 4) Casillas en las cuales no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de votos.

La actora expone que en las casillas 3197-C1 y 3291-B, se actualiza la causa mencionada en el párrafo anterior.

Al analizar la documentación atinente, se advierten inconsistencias insubsanables entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, y no existen elementos que llegaran a una conclusión diversa, por tanto, es **fundada** la pretensión de los actores en relación con estas casillas, como se detalla a continuación.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
1.	3197-C1	*405	411	409	NO
2.	3291-B	*353	345	344	NO

*Los datos se obtuvieron de la certificación expedida por el Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón.

d) Casilla en que el total de votos sí coincide con el total de los ciudadanos que votaron.

SUP-JIN-61/2012
Incidente

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1.	3237-B	384	384
2.	3262-C1	321	321

d. 1) Casillas en las que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron y no es posible subsanar.

NO.	CASILLA
1.	3179-C1
2.	3189-C2

NO.	CASILLA
3.	3286-B
4.	3286-C3

NO.	CASILLA
5.	3305-C2
6.	3316-B

La pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas indicadas es **fundada**, en virtud de que existen inconsistencias que no se pueden subsanar o superar, como se evidencia a continuación.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"	CONCORDANCIA ENTRE RUBROS DE VOTOS
1.	3179-C1	*475	-	470	NO
2.	3189-C2	*457	-	459	NO
3.	3286-B	*346	EN BLANCO	346	NO
4.	3286-C3	*576	EN BLANCO	347	NO
5.	3305-C2	*355	EN BLANCO	353	NO
6.	3316-B	*460	EN BLANCO	461	NO

*Los datos se obtuvieron de la certificación expedida por el Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con sede en Álvaro Obregón.

En consecuencia, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de las casillas referidas en este apartado.

IV. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente, donde se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal

SUP-JIN-61/2012
Incidente

pretensión es **fundada** respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	3167-C1	13.	3212-C1	25.	3286-B	37.	3329-C1
2.	3176-C3	14.	3214-C2	26.	3286-C3	38.	3332-C1
3.	3179-C1	15.	3216-B	27.	3289-B	39.	3340-C1
4.	3179-C2	16.	3236-C2	28.	3291-B	40.	3353-C1
5.	3185-C1	17.	3244-C1	29.	3292-B	41.	3358-B
6.	3189-C2	18.	3251-C1	30.	3297-C2	42.	3362-C1
7.	3197-B	19.	3253-C1	31.	3298-C2	43.	3399-B
8.	3197-C1	20.	3253-C2	32.	3304-B	44.	3405-C1
9.	3203-C1	21.	3255-C1	33.	3305-C2	45.	3407-B
10.	3207-B	22.	3261-B	34.	3309-C2	46.	3408-B
11.	3209-B	23.	3268-B	35.	3316-B		
12.	3211-B	24.	3282-B	36.	3324-C1		

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas descritas en el cuadro precedente, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 3167-C1, 3176-C3, 3179-C1, 3179-C2, 3185-C1, 3189-C2, 3197-B, 3197-C1, 3203-C1, 3207-B, 3209-B, 3211-B, 3212-C1, 3214-C2, 3216-B, 3236-C2, 3244-C1, 3251-C1, 3253-C1, 3253-C2, 3255-C1, 3261-B, 3268-B, 3282-B, 3286-B, 3286-C3, 3289-B, 3291-B, 3292-B, 3297-C2, 3298-C2, 3304-B, 3305-C2, 3309-C2, 3316-B, 3324-C1, 3329-C1, 3332-C1, 3340-C1, 3353-C1, 3358-B, 3362-C1, 3399-B, 3405-C1, 3407-B y 3408-B, correspondientes al 16 Distrito Electoral Federal en esta ciudad.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, en esta ciudad; para lo cual los presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo a más tardar el día seis (6) de agosto del año en que se actúa.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida, hasta su conclusión.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Magistrado de la Sala Superior lo dirigirá auxiliado por los secretarios que designe, pudiendo formar los equipos de trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.
2. Solamente podrán intervenir en la diligencia, los representantes de cada partido político o coalición actores en el presente juicio, los representantes partidistas acreditados ante el Consejo Distrital responsable, así como los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo.
4. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre del Magistrado que la dirige y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

5. Se tendrán a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

6. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

7. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como las variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada; y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

8. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se asentarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervengan en la diligencia, se agregará como anexo al acta circunstanciada.

9. En el acto de apertura de cada casilla se concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior, al momento

**SUP-JIN-61/2012
Incidente**

de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

10. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

11. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

12. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

13. Concluida la diligencia se ordenará la devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 3167-C1, 3176-C3, 3179-C1, 3179-C2, 3185-C1, 3189-C2, 3197-B, 3197-C1, 3203-C1, 3207-B, 3209-B, 3211-B, 3212-C1, 3214-C2, 3216-B, 3236-C2, 3244-C1, 3251-C1, 3253-C1, 3253-C2, 3255-C1, 3261-B, 3268-B, 3282-B, 3286-B, 3286-C3, 3289-B, 3291-B, 3292-B, 3297-C2, 3298-C2, 3304-B, 3305-C2, 3309-C2, 3316-B, 3324-C1, 3329-C1, 3332-C1, 3340-C1, 3353-C1, 3358-B, 3362-C1, 3399-B, 3405-C1, 3407-B y 3408-B, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO